JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00267** 00
Ejecutante: MARIA PATRICIA JIMENEZ ROMERO
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora María Patricia Jiménez Romero, a través de apoderado instaura demanda ejecutiva, a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO Y SEIS CENTAVOS ($33.293.148,6), por concepto de la condena establecida en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia, y las costas procesales.

El título base de recaudo está constituido por la sentencia condenatoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferida a favor del ejecutante de fecha 24 de agosto del 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, respectivamente.

Así las cosas, en primer lugar está Agencia judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora María Patricia Jiménez Romero, luego de lo cual se analizara la procedencia de dictar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> ***ARTICULO 104.*** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *"(...)*
>
> 6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

> ***"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***
>
> *(...)*
> 7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)".*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

> **"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa

administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

> **"Artículo 422. Título ejecutivo.**
>
> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"…

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese**

> **hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[1]

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Constancia que la providencia proferida se encuentra ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 2015, que son copias auténticas con constancia de ejecutoria que se pretende utilizar como título ejecutivo.[2]
- Copia Auténtica de la providencia con constancia de su ejecutoria que presta mérito ejecutivo proferida el 24 de agosto 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 70001-33-33-008—2014-00115-00, incoado por la señora María Patricia Jiménez Romero, contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo.[3]

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, indica:

> ***"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*** *(Negrillas fuera del texto)".*

[1]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.
[2] Ver fol. 68 del expediente.
[3] Ver fol. 69-78 de expediente.

En el presente caso, se pretende la ejecución de las sentencias condenatorias proferidas en primera instancia, en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales; este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, procede a la verificación de la integración del título ejecutivo.

Se concluye que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, y la liquidación de la sentencia presentada, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda elementos como lo son certificación, o documentos que permitan establecer cuál es el valor de la pretensiones que está reclamando la ejecutante, donde se indiquen a cuanto ascendía las*, "prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas como consecuencia de la relación laboral entre la actora y la entidad demandada,* a efectos de liquidar los periodos que se causaron *comprendidos del 01 de febrero al 01 de mayo del 2008, del 14 de octubre al 14 de diciembre de 2008, del 03 de noviembre de 2009 al 03 de enero de 2010 y por último del 29 de enero hasta el 29 de noviembre de 2010, tomando como base lo devengado por la actora en los contratos de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas.*

Sobre lo manifestado el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en un caso de similares connotaciones destacó:

> *"También se aprecia, que la actora allegó una liquidación de prestaciones sociales, como soporte de la condena señalada en la sentencia base de ejecución, empero, se considera, que no es factible acogerla, pues, a efectos de conocerse la verdadera suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el valor pagado por la entidad, por tales conceptos, en los períodos ordenados en la sentencia base de recaudo, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado, con ajuste a lo certificado. En ese orden, era carga de la actora, aportar los citados documentos, en tanto, ya se ha dicho, que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar e integrar el título ejecutivo, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.*
>
> *Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los*

> *documentos allegados con la demanda, no den claridad, en términos de ser liquidable, del título ejecutivo."*[4]

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte ejecutante, la totalidad de las certificaciones salariales del período que se indica en el párrafo anterior, ciertamente es imposible establecer el origen de la suma de la cual hoy se pretende su ejecución, reiterándose entonces, que la misma no resulta materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libre mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte. Conforme lo anterior, se concluye que el título ejecutivo no cumple con la condición de claridad, y dicha eventualidad, le impide al juzgado libar mandamiento de pago por la suma dispuesta en el libelo genitor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. Por las razones expuestas.

2º.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.-Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **JORGE ARMANDO JORDAN DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.033.398 y T.P No. 159.722 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente.[5]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

---

[4] Sala Segunda de Decisión Oral. Auto del 22 de julio de 2016. Expediente 2015-00279-00. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
[5] Ver fol. 17 del expediente.